

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. solicitó declarar agotada la jurisdicción. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

RADICACIÓN N° 700013333008-2017-00089-00

ACTOR: RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ MARTELO

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A.
E.S.P. – EMPAS S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que el apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. solicitó declarar agotada la jurisdicción, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue instaurada por el señor RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ MARTELO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA S.A. E.S.P. – EMPAS S.A, debido al incumplimiento del contrato N° 032 de 2002 cuyo objeto es la gestión, financiación, operación, rehabilitación, construcción, diseños, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias en la zona urbana de Sincelejo; se pretende que se protejan a la Comunidad de Sincelejo, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las

especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios. Además, solicita el accionante se ordene el cumplimiento cabal del contrato 037 de 2002 celebrado entre Aguas de la Sabana S.A E.S.P y la empresa oficial de acueducto, alcantarillado y aseo de Sincelejo -EMPAS E.S.P-, y de las adendas 1, 2 y 3 al contrato 037 de 2002 y se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro eminente, la amenaza, la vulneración y/o agravio sobre los derechos colectivos conculcados o vulnerados.

Luego de surtidas las actuaciones pertinentes, el 10 de abril de 2018¹ se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida. Y en la misma fecha², el apoderado judicial de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. solicitó declarar agotada la jurisdicción, en atención a que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo cursa una acción popular promovida por el señor Enrique Otero Dajud contra el municipio de Sincelejo, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y EMPAS S.A. E.S.P., radicada bajo el No. 2015-00259-00, en la cual se exponen hechos y pretensiones similares al de esta acción.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del agotamiento de la jurisdicción en acciones populares, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³ sostuvo:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

¹ Fls.432-434.

² Fls.444-452.

³ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

En este orden de ideas, se tiene que ante demandas de acción popular que persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi y se dirijan contra los mismos demandados, es procedente dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho considera que, antes de decidir sobre el agotamiento de la jurisdicción, es pertinente solicitar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo se sirva certificar el estado actual del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 70001-33-33-003-2015-00259-00, señalando las pretensiones, hechos de la demanda y las partes.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo para que se sirva certificar el estado actual del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 70001-33-33-003-2015-00259-00, señalando las pretensiones, hechos de la demanda y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez